

Ciudad de México, 11 de noviembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 14 juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1686 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por violencia política en razón de género. La propuesta estudia, en primer término, el agravio relacionado con la supuesta inexistencia de la página en Ring de Guerrero, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución para que se analicen las publicaciones que se le atribuyen.

En el estudio correspondiente se propone declarar fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local emita un pronunciamiento integral respecto de los hechos denunciados y acreditados en la sustanciación del procedimiento sancionador; lo anterior porque el Tribunal Local no fue exhaustivo al estudiar los diversos planteamientos y no atendió el hecho de que la instrucción del procedimiento tampoco fue exhaustivo. Ello porque se advierte que la policía cibernética no declaró la inexistencia de la página el Ring de Guerrero, sino que señaló que no fue posible determinar quién administraba dicha página.

Por otra parte, a criterio de la ponente es incorrecto lo señalado por el Tribunal Local en el sentido de que solo se acreditó la existencia de dos publicaciones, pues no atendió el hecho de que existía una diferencia entre el hallazgo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y lo informado por la policía cibernética, por ello se propone revocar la

resolución impugnada para que el Tribunal Local analice las publicaciones identificadas por la policía cibernética, junto con el resto de las ya acreditadas por el Instituto Electoral.

Además, en la propuesta se precisa que el Tribunal Local no advirtió que, si bien no pudo determinarse quién era la persona responsable de la página electrónica, Facebook solicitó más información al Instituto Electoral para cumplir lo requerido, sin que exista constancia de que la misma hubiera sido proporcionada por parte del Instituto Electoral.

Así, ante lo fundado del agravio analizado se propone revocar la resolución para que el Tribunal Local devuelva el expediente al Instituto Electoral para que proporcione la información a Facebook a efecto de determinar, de ser posible, quién es la persona titular de las páginas el Ring de Guerrero y No Que No, y sustanciar e integrar debidamente el expediente.

Hecho lo anterior, deberá analizar la controversia a partir de las publicaciones acreditadas por el Instituto Electoral y la Policía Cibernética y emitir una nueva resolución en términos de lo explicado en el proyecto.

Ahora presento la propuesta para resolver los juicios de la ciudadanía 1964 y 1965 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía local 1945 de este año y su acumulado en la que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Axochiapan, en Morelos. La propuesta de la Magistrada es confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar, se propone infundado el agravio en que la parte señala que los principios de sub y sobrerrepresentación no aplican en la asignación de regidurías al ayuntamiento, pues contrario a ello en el proyecto se explica que los Poderes Legislativos de las entidades federativas tienen libertad configurativa para determinar el número de regidurías y sindicaturas, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, si bien las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de RP que se delimita para la legislatura federal, lo cierto es que en el caso del estado de Morelos las personas legisladoras sí establecieron que este principio aplicaría para la asignación de regidurías.

De ahí que contrario a lo afirmado por la parte actora los principios de sub y sobrerrepresentación sí son aplicables al caso como se explicó en la sentencia impugnada.

El agravio en que la parte actora alega la supuesta inconstitucionalidad del ocho por ciento para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación se estima inoperante toda vez que dicho planteamiento lo hizo la parte actora ante el tribunal local y en esta instancia no cuestiona las consideraciones que en consecuencia se expusieron en la sentencia impugnada, sino que se limita a reiterar dicho planteamiento.

Por otra parte, se estima infundado el planteamiento en que señalan que no debieron considerarse los cargos de presidencia y sindicatura electos por mayoría relativa para analizar la sub y sobrerrepresentación de los partidos, pues según lo expuesto la Sala Superior para el análisis de estos principios sí deben considerarse la totalidad de los cargos que conforman el órgano municipal tanto electos por mayoría relativa, como por representación proporcional a fin de verificar su verdadera representatividad en el órgano.

Igualmente, infundado se considera el agravio que se argumenta que Morena no se encontraba sobrerrepresentado y, por tanto, se le debió otorgar una regiduría. Contrario a ello, en el proyecto se explica que dicho partido en términos de su porcentaje de votación y asignársele una regiduría sí se encontraría sobrerrepresentado como lo sostuvo el tribunal local, de ahí que la parte actora no tenga razón.

Por otra parte, en cuanto a los agravios del juicio 1965 de este año que combaten la sentencia por el supuesto incumplimiento al principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento se proponen infundados en primer término porque no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el tribunal local interpretó erróneamente su agravio pues lo que pretendía era cuestionar el artículo 13 de los lineamientos

para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional, ello porque en su demanda primigenia no se advierte que esa haya sido su intención, sino cuestionar el debido cumplimiento al principio de paridad de género, lo cual sí atendió la autoridad responsable.

En segundo lugar, y en suplencia de los agravios del actor, no le asiste razón al señalar que se incumplió con la integración paritaria del ayuntamiento, pues como lo afirmó el Tribunal Local el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana actuó correctamente al aplicar los lineamientos al observar que, en un principio, el ayuntamiento había quedado integrado por seis hombres y una mujer, de ahí que aplicara la medida prevista en el artículo 13 de los lineamientos para lograr que finalmente el órgano municipal se integrara por cuatro mujeres y tres hombres, cumpliendo con la obligación impuesta constitucionalmente, además de asegurar el cumplimiento de la cuota de personas indígenas en el ayuntamiento.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia.

Por último, expongo la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 292, 293 y 294 y de los juicios de la ciudadanía 2227, 2228, 2229 y 2232, todos de este año, promovidos por los partidos del Trabajo, Fuerza por México y Partido Renovación Política Morelense, así como por diversas personas ciudadanas que se ostentan como candidatas y candidatos de los partidos del Trabajo, Morena y Partido Encuentro Social Morelos a diversos cargos del ayuntamiento de Tepalcingo, en Morelos, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad que, entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del citado ayuntamiento, y confirmo las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas ganadoras.

En principio, se propone acumular los juicios. En cuanto al fondo, respecto a los agravios del partido del Trabajo y Fuerza por México, en los que refieren que el Tribunal Local no analizó el fondo de la controversia, en específico la sesión de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento y la atracción ilegal que hizo el Consejo Estatal se deba pautar la nulidad de la elección, se propone calificar como infundados e inoperantes; lo anterior, pues de la sentencia

impugnada se advierte que el Tribunal Local sí analizó sus agravios derivado de las anomalías con las que pretendían acreditar la nulidad de la elección del ayuntamiento a la luz de la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 377, fracción III del Código Local, y respecto de la sesión de escrutinio y cómputo, así como de la atracción que hizo el Consejo Estatal, resolvió el fondo de la controversia, por lo que contrario a lo señalado por los partidos, el Tribunal Local sí analizó los agravios y no transgredió el principio de exhaustividad.

Asimismo, no debe perderse de vista que el PT se contradice, pues incluso reconoce que sí se realizó el estudio correspondiente, y se limita a señalar que no realizó una correcta interpretación de sus agravios, sin controvertir las razones expresadas por el Tribunal Local, por las cuales desestimó sus agravios; es decir, no indica cómo es que debieron ser interpretados sus agravios y por qué la autoridad responsable los atendió indebidamente.

De ahí que este agravio también resulta inoperante.

Ahora bien, respecto a la manifestación del PT en el sentido de que el Tribunal Local convalidó un hecho que a todas luces es ilegal, referente a la atracción por parte del Consejo Estatal supuestamente por hechos violentos que ocurrieron días anteriores, ya que existieron las condiciones para establecer la sesión del Consejo Municipal, se propone calificar como infundado; esto es así, pues a partir de los hechos violentos que se presentaron en Tepalcingo, era posible que el Consejo Estatal llevara a cabo los cómputos como establece el artículo 78 del código local, de ahí que contrario a lo señalado por el PT el tribunal local no convalidó un acto ilegal referente a la atracción por parte del consejo estatal.

En este sentido, si bien los actos de quema de paquetes se actualizaron lo cierto es que los disturbios acontecidos en el consejo municipal no permitieron continuar con la sesión respectiva pues no existían medidas de seguridad pertinentes, de ahí que la atracción del cómputo por parte del consejo estatal fue debidamente justificada.

Por otra parte, el Partido Renovación Política Morelense indica que el tribunal local realizó una indebida valoración de pruebas que le llevó a concluir que no se actualizaba la nulidad de la elección del ayuntamiento

ya que soslayó que se trasgredieron los principios rectores que deban existir en toda elección democrática pues no le dio el valor adecuado a la circunstancia de que fueron quemados en su totalidad a los paquetes electorales, por lo que la destrucción en su totalidad de los paquetes electorales que formaron parte de la elección del ayuntamiento trasgredió de manera grave el principio de certeza se propone calificar como infundado; ello pues el partido político parte de la premisa falsa de considerar de por qué se quemaron los paquetes electorales ya no se podía llevar a cabo el cómputo municipal pues como indicó el tribunal local sí era posible realizar el cómputo de una elección de manera excepcional ante la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, por lo que el consejo estatal debía instrumentar un procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección y de conseguir ese objetivo tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Además, el tribunal local en la sentencia impugnada advirtió que como consecuencia de los actos de violencia acontecidos que provocaron la falta de seguridad necesaria para la realización del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento el consejo municipal solicitó al consejo estatal realizar el cómputo.

De esta manera también indicó que el 9 de junio el consejo estatal admitió el acuerdo emitió el acuerdo 352 en que aprobó asumir directamente la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del ayuntamiento, así como otorgar las constancias de mayorías respectivas. Así concluyó que de la lectura del acta de cómputo emitida por el consejo estatal en que se realizó el cómputo referido en un primer omento realizó el cómputo de los paquetes electorales y posteriormente declaró la validez de la elección del ayuntamiento y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

En ese sentido, el partido político no tiene razón al indicar que la destrucción en su totalidad de los paquetes electorales que aconteció y que formaron parte de la elección del ayuntamiento trasgredió de manera grave el principio de certeza pues como se razonó aún en el caso de que existiera la destrucción de los paquetes electorales era posible reconstruir el cómputo respectivo en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así considerando las circunstancias extremas acontecidas en el municipio un día después de la jornada electoral, los hechos violentos tal tal como lo indicó el tribunal local no fueron suficientes para considerarlos generalizados, sustanciales y determinantes, pues si bien ocurrieron diversos incidentes el cómputo se restableció.

Por otra parte, respecto al agravio del PT en el que refiere que nunca pudo poner en consideración de la autoridad los distintos escritos de incidencias, así como señalar las distintas anomalías suscitadas durante la jornada, puesto que el hacerlo sin notificación previa lo privó de seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la constitución general resultan infundado, ello pues contrario a lo señalado por el PT, su representante ante el Consejo Estatal estaba presente en la sesión de cómputo y estuvo en posibilidad de poner a consideración de la autoridad los distintos escritos de incidencias, así como señalar las anomalías suscitadas durante la jornada.

De ahí que en todo momento fue respetada su garantía de audiencia.

Por otro lado, también son infundados los agravios del PT y Fuerza por México, en que señalan respectivamente que a la persona representante del PT no le fue notificado el traslado de supuestamente el único material existente por parte del Consejo Municipal, ya que lo último que este comunicó a las personas representantes de los partidos políticos fue el receso por cuatro horas a efecto de reanudar la sesión de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento, por lo que no pudo realizar manifestaciones sobre las distintas anomalías que se desarrollaron en la jornada electoral que pudieron constituir la invalidez de las casillas.

Aunado a ello, Fuerza por México indica que no fue notificado para llevar a cabo una sesión de escrutinio y cómputo en Cuernavaca, donde supuestamente se realizó y no en Tepalcingo, donde correspondía; esto, pues el Consejo Estatal mediante acuerdo 352 aprobó asumir directamente la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del ayuntamiento y otorgar las constancias de mayoría respectivas, derivado de la imposibilidad material y técnica del Consejo Municipal para celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

En ese sentido, fue mediante dicho acuerdo que se notificó a las personas representantes de los partidos políticos, entre ellas la de los partidos políticos actores ante el Consejo Estatal, para que estuvieran enteradas de que asumía el cómputo; dichas determinaciones fueron del conocimiento de los partidos actores, con independencia de la representación, a la que le fueron notificados los acuerdos 352 y 353, pues lo importante era que se notificara al partido político correspondiente para respetar su derecho de audiencia.

Por otra parte, se proponen calificar como inoperantes las manifestaciones del PT, en que indica que respecto de los agravios en que se sustentó el Tribunal Local, este debió realizar una interpretación más amplia de los artículos 69, 78, 103, 110 y 245 del Código Local para que se le otorgara garantía de audiencia en la sesión de escrutinio y cómputo realizada por el Consejo Estatal; esto, pues el PT se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Local transgredió su derecho a aprobar y desestimó las circunstancias, y hechos que pudieron generar la nulidad de la elección o casillas, excluyendo los incidentes y la verdad histórica, o que no realizó una interpretación más amplia, pero no precisa cuáles pruebas no valoró correctamente y cómo es que debieron valorarse o por qué el Tribunal Local debía darles determinado valor probatorio y cómo, de haber actuado así, se hubieran tenido por acreditados los hechos que pretendían demostrar, ni tampoco señala cuáles son esas circunstancias y hechos que pretendía aprobar.

Por lo que respecta a la parte del agravio del partido Renovación Política Morelense, en que indica que la referida sesión se realizó con auxilio de las actas del programa de resultados preliminares, que estas proveen los resultados preliminares y no definitivos, de conformidad con el artículo 19 del Código Local resulta inoperante, esto porque no fueron planteados en la instancia local y son introducidos en la demanda como novedosos, razón por la que no pueden ser examinados, pues se requiere necesariamente de un previo cuestionamiento en el juicio local.

Por otra parte, respecto de los agravios relacionados con la nulidad de casillas se propone calificarlos como infundados e inoperantes, esto es así pues respecto de los agravios hechos valer por el Partido Renovación Política Morelense se desprende que fueron los mismos agravios alegados en la instancia local, de ahí la inoperancia de estos.

Por lo que hace a los agravios de candidato electo contrario a lo que señaló el tribunal local sí estableció las razones y fundamentos para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, en específico al considerar que existió un error en el cómputo de los votos en los rubros fundamentales y que era determinante tomando en consideración la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Aunado a ello, en la sentencia impugnada es posible advertir que las cifras de los rubros fundamentales señalan los votos de las personas ciudadanas que en su caso votaron con base en las sentencias de este tribunal y las personas representantes de los partidos políticos, así como tomadas de la fila, sin que sea válido sostener que el tribunal local no incluyera los votos de las personas electoras en tránsito en casillas especiales, toda vez que en el caso no se trataba de este tipo de casillas, de ahí que resulta imposible que en el rubro de personas votantes se incluyera a aquellas que no podrían votar en las mismas.

Por otro lado, el candidato electo refiere que el tribunal local indebidamente sufrió la deficiencia de la queja a favor de Fuerza por México, toda vez que la figura no opere en el recurso de inconformidad se propone calificar como infundado pues contrario a lo señalado por el candidato electo de conformidad con el artículo 330 del código local cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos el tribunal local no lo desechará y resolverá con los elementos que hay en el expediente. De ahí que en los recursos de inconformidad sí procede la institución jurídica señalada, siempre y cuando se deduzca de los hechos expuestos como aconteció, ya que la parte actora primigenia sí señaló los rubros fundamentales en que consideró existió error o dolo en el cómputo de los votos.

Asimismo, respecto al agravio en el que señala que el tribunal local valoró deficientemente las pruebas en el recurso de inconformidad resulta inoperante pues sus manifestaciones son genéricas y superficiales en el sentido de que el tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas, pero no precisa ¿qué pruebas valoró mal?, ¿cómo debió valorarlas? o ¿por qué el tribunal local debía darles determinado valor probatorio? y cómo de haber actuado así se hubieran tenido por acreditados los hechos que pretendía demostrar.

Por otro lado, respecto a los agravios de falta de exhaustividad de las candidatas del PT, los candidatos de Morena y el candidato del Partido Encuentro Social Morelos, respecto a que el tribunal local no dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos de las partes, se propone calificarlos como sustancialmente fundados, esto es así pues el tribunal local omitió estudiar los agravios relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas del PT y la incorrecta aplicación de diversas jurisprudencias relacionadas con la asignación de regidurías por representación proporcional y no se pronunció respecto a la prueba que el candidato del Partido Encuentro Social Morelos que ofreció en su demanda primigenia.

En ese sentido, si bien el tribunal local en número de los agravios del candidato del Partido Encuentro Social Morelos, entre los que se encontraban los señalados, lo cierto es que no los estudió, lo que trasgredió el principio de exhaustividad; ello pues dicho principio exige al tribunal local la obligación de abultar todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia y la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas y recibidas para tal efecto. De ahí que ante dicha omisión se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Finalmente, respecto a los demás agravios hechos valer por el candidato del Partido Encuentro Social Morelos, las candidatas del PT y los candidatos de Morena se propone que al resultar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad indicados no es viable realizar su análisis, ya que su respuesta queda supeditada a lo que resuelve el Tribunal Local respecto de los agravios omitidos, toda vez que se encuentran relacionados con la asignación de regidurías por representación proporcional.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que el Tribunal Local emita una nueva en que dé respuesta a los agravios, cuyo estudio omitió y emita el pronunciamiento correspondiente respecto de la prueba ofrecida en la instancia local, resolviendo lo que en derecho proceda respecto a la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Tepalcingo, en Morelos.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1686 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1964 y 1965, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 292, 293, 294, así como en los juicios de la ciudadanía 2227, 2228, 2229 y 2232, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se establecen en la resolución.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2143 del año en curso, promovido por Arli Celestino Flores Rodríguez, quien se ostenta como candidato a primer regidor propietario para el ayuntamiento de Mazatepec, en Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al resolver en forma acumulada el recurso de inconformidad 7 y el juicio ciudadano local 1421 también de este año, en la que confirmó el acuerdo 23 de 2021 del Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana, relativo a la asignación de las regidurías para integrar dicho ayuntamiento.

Al respecto, la ponencia plantea desestimar los motivos de disenso del actor enderezados a cuestionar la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías, realizada inicialmente por el Instituto Electoral Local y avalada por el tribunal responsable, así como la elegibilidad de la candidata del partido Revolucionario Institucional a la tercera regiduría, y de los candidatos propietarios y suplente del partido Futuro Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate oportuno de Morelos a la segunda regiduría.

Lo anterior, ya que como se explica en la propuesta, la configuración normativa estatal respecto a la verificación de dichos límites es acorde a la Constitución General de la República, por lo que tanto la actuación del tribunal responsable como la del Instituto Electoral local son ajustadas a derecho.

En efecto, si bien originalmente correspondía una regiduría al partido Movimiento Ciudadano lo cierto es que al verificarse la sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, el Instituto Electoral Local consideró que dicho instituto político rebasara su límite de sobrerrepresentación establecido en 49.48 por ciento al ocupar ya los cargos a la presidencia municipal y sindicatura, ya que con la regiduría llegaría al 60 por ciento de representación en el cabildo, por lo que finalmente se le asignó al Partido Revolucionario Institucional, lo cual fue confirmado por el tribunal responsable.

De ahí que no obstante el accionante encabezaba la lista de candidaturas y candidatos a regidores por el citado partido político no pudiera asignársele la regiduría demérito.

Por cuanto a la elegibilidad de la regidora y regidores cuestionados en el proyecto se explica que contrario a lo que afirma el accionante sí obtuvieron su registro oportuno por parte del Instituto Electoral local como se advierte de los acuerdos atinentes al cumplir con los requisitos legales previstos para ello sin que dichas determinaciones de la autoridad administrativa electoral hayan sido objetadas en su oportunidad, ni tampoco aduzca el actor mayores argumentos en esta instancia federal que permitan analizarse si fue correcta o no que se aprueban a sus registros para las posiciones alcanzadas.

Finalmente, la ponencia considera que el motivo de disenso que el promovente aduce una falta de congruencia interna de la sentencia impugnada, ya que en sus puntos resolutivos se declaran fundados algunos agravios y se ordena modificar el acuerdo 369 de 2021 del Instituto Electoral local, mientras que en sus considerandos no se establece cuáles agravios resultan fundados y en qué medida se debe modificar el referido acuerdo; es fundado pero insuficiente para el efecto de revocar el fallo sujeto a revisión ya que como se detalla en el proyecto dichas imprecisiones deben ser atribuidas a errores humanos involuntarios pues de la propia sentencia se advierte que el tribunal responsable desestimó todos los agravios propuestos por el actor en esa instancia, así como los del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada en los términos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 2153 y 2176 acumulado, ambos del año en curso, promovido por personas en su calidad de candidatas a cargo del ayuntamiento de Atlatlahucan, en Morelos, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la entidad que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo relativo a la asignación de regidurías y lo modificó, por lo que respecta al desarrollo de la aplicación de la fórmula de la mencionada asignación.

La parte actora del juicio de la ciudadanía 2153 señala que en varias casillas el tribunal local no analizó la causal de la votación recibida contenida en el artículo 376, fracción XI del Código Electoral Local y no tomó en cuenta que en varias de ellas los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre quien obtuvo el primer y segundo lugar.

En el proyecto dichos argumentos se califican de inoperantes porque tanto la causal de nulidad como los hechos expresados por el actor en esta instancia no se hicieron valer ante el tribunal local, por lo que constituyen afirmaciones novedosas.

Por otra parte, referente a que en ciertas casillas sí se actualizó la causal de nulidad porque en las mismas se integraron por personas no autorizadas, el proyecto considera infundado el agravio en razón de que tal y como lo señaló el tribunal local del encarte se observan los nombres

que el actor considera que no fueron personas autorizadas y también de las actas electorales.

En otro tema, la parte actora del juicio de la ciudadanía 2176 indica que el Tribunal Local no analizó las pruebas y sus agravios, por lo que no estudió el asunto bajo un enfoque de justicia inclusiva, ni conforme a los criterios de la Sala Superior sobre el interés legítimo de personas que pertenecen a grupos vulnerables. El proyecto desestima estos argumentos en virtud de que el Tribunal Local, a partir de la pretensión del actor, acceder a una regiduría por pertenecer a un grupo vulnerable LGBTTTIQ +, además consideró que al no haberse inscrito como persona candidata bajo esa acción afirmativa no podía obtener alguna posición por pertenecer a esa comunidad, y en adición la autoridad responsable al analizar la asignación de regidurías concluyó que se cumplió con los lugares para personas indígenas y una perteneciente a algún grupo vulnerable, por lo que no se justificaba realizar alguna otra designación a un grupo vulnerable.

En consecuencia, se propone confirma la resolución impugnada.

Ahora presento la propuesta del juicio de la ciudadanía 2249 del año en curso, promovida por una persona en su calidad de candidata a regidora postulada por el Partido Morelos Progresista del Ayuntamiento de Tlayacapan en Morelos, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional otorgadas tanto a la parte actora como a otras personas.

El actor indica que el Tribunal Local realizó una indebida interpretación de la aplicación de la asignación de regidurías, en específico señala que no analizó las reglas las reglas sobre dicho tema bajo la constitución y los Tratados Internacionales en materia de paridad y alternancia de género.

El agravio es infundado, porque como lo estableció el Tribunal Local, de conformidad con las reglas sobre paridad de género y alternancia, así como de las acciones afirmativas para personas que pertenecen a grupos vulnerables e indígenas, desde la primera asignación se garantizaba una integración paritaria con personas indígenas y pertenecientes a un grupo vulnerable que no ameritaba realizar reajuste

alguno, por lo que fue adecuado que la autoridad responsable modificara el acuerdo impugnado sin que esa situación signifique un trato discriminatorio o fuera de lo regulado a nivel constitucional o por Tratados Internacionales, pues la normativa local garantiza una postulación y asignación paritaria, que es lo que a nivel constitucional se obliga a las legislaturas locales.

Respecto al agravio de la parte actora sobre que el candidato designado no cuenta con la calidad de indígena, el proyecto lo considera infundado, en razón de que del acuerdo de registro y expediente del segundo regidor se advierte que se le otorgó el registro bajo la autoadscripción indígena, lo que implica que a su favor existe una presunción reforzada sobre el cumplimiento de este requisito, presunción que no desvanece la parte actora con la afirmación de que la credencial para votar del regidor señala un domicilio que no se encuentra ubicado en alguna comunidad indígena, pues con ello no se destruye el análisis que en su momento realizó el Instituto Local para otorgarle el registro, pues para ello debió adjuntar constancia que demostrara su autoadscripción, y si bien la credencial para votar puede contener como dato el domicilio de una persona, no es conclusivo, ni definitorio para sostenerla, más si en el caso existen constancias distintas que apuntan a sostener la autoadscripción calificada y que pasó por el análisis y aprobación del Instituto Local, mismas que la actora no pone en duda.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida presento el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 167 del año en curso promovido contra la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Electoral de Morelos que amonestó al partido denunciado por la entrega de bienes no permitidos en la norma electoral.

En el proyecto se propone declarar fundados los motivos de disenso ya que el tribunal local no justificó si se configuraban los elementos de la reincidencia y, por ende, no individualizó correctamente la sanción. Así en la propuesta se razona que el tribunal local debió verificar la existencia de resoluciones previas y firmes que hubieran impuesto alguna sanción al partido denunciado por conductas y trasgresiones normativas análogas, lo que no evidenció en el caso concreto.

Por ende, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Y, por último, doy cuenta con el recurso de apelación 107 de este año promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone confirmar la resolución infundada por lo siguiente.

En primer término, el agravio mediante el cual el actor señala la existencia de supuestas fallas en el sistema de contabilidad en línea se considera inoperante porque no precisa de manera concreta circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las supuestas fallas y en su estima derivaron en un incumplimiento no imputable al partido en cuanto al argumento relativo a que sí reportó los gastos de la producción de tres videos, por una parte se estima inoperante porque pretende variar la defensa que en su momento presentó ante el INE y expone argumentos novedosos ante esta Sala Regional.

Por otra parte, se considera que es infundado el planteamiento respecto a que el INE debía analizar diversa documentación aún cuando no se adjuntaran muestras, lo anterior porque la forma en que el INE realiza la verificación de la propaganda que es objeto de una denuncia es mediante los registros contables en los que deben constar las muestras que generen certeza de la coincidencia de la propaganda, lo que se prevé en el reglamento de fiscalización.

Finalmente se considera infundado el argumento de que INE debía interpretar de forma distinta el artículo 27 del reglamento de fiscalización y así valorar el costo de la propaganda no reportada a partir del promedio y no del valor más alto de la matriz de precios, lo anterior porque al analizar el contenido de la norma se observa que la interpretación sugerida por la parte actora no encuentra respaldo en dicho precepto.

Por tanto, al no existir un calificativo normativo o interpretativo que dé lugar a la necesidad de elegir la interpretación que pretende Morena, se estima infundado.

De esta forma se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 2143 emitiré un voto concurrente porque para mí los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 18 del código local en realidad son una reiteración de lo que se hizo valer. Por lo tanto, serían inoperantes. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 2143 la Magistrada María Silva Rojas anunció formular voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2143 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos que se refieren en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 2249 y en el recurso de apelación 107, ambos de la presente anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2153 y 2176, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 167 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de resolución correspondientes a los juicios de la ciudadanía 2185, 2212 2161, así como de revisión constitucional electoral 296 y 310, todos de este año, por medio de los cuales la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local mediante la cual se determinó la improcedencia de dos medios de impugnación, se confirmaron los resultados de la elección en el ayuntamiento de Jojutla, en Morelos, y la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se propone, previa a acumulación, sobreseer la demanda del juicio de la ciudadanía 2261, y confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos por lo siguiente:

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 2261, en el proyecto se propone sobreseer la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

En el estudio de fondo los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional 310 y el juicio de la ciudadanía 2185, ambos de este año, se propone calificarlos como inoperantes, ya que los argumentos planteados en la demanda son genéricos e imprecisos, sin que de ello se logre advertir en concreto cuáles cuestiones no fueron atendidas por las autoridades por la autoridad responsable, ni las causas del por qué se vulnera (perdón)(perdón continuo con la cuenta) ni las causas del por qué se vulnera el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de la parte actora, aunado a que debe tomarse en consideración que los medios de impugnación locales fueron sobreseídos por el Tribunal Local, y no se hace valer argumentos para desvirtuar las razones que llevaron en la sentencia local a determinar dicha improcedencia.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones en las que la parte actora del juicio de revisión constitucional 296 de este año refiere que se impidió el acceso a sus representantes a las mesas directivas de casilla, es inoperante, ya que tampoco controvierte frontalmente las razones sostenidas por el Tribunal Local, por medio de las cuales consideró que el actor no señalaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar para estar en condiciones de analizar la irregularidad planteada.

Por cuanto a los agravios en relación a la causal de nulidad de error y dolo invocada en 17 casillas, se tiene como infundados, ya que el

tribunal local sí analizó de manera congruente los planteamientos hechos valer realizando diversos ejercicios comparativos además de precisar en cada caso por qué no se actualizaba el error o bien el por qué éste no era determinante.

Así también resulta inoperante los agravios del PRI en los cuales pretende controvertir las razones que expuso el tribunal local relacionadas con la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento ya que aún y cuando forman parte de la motivación del tribunal local de cara al tema en estudio, dichos planteamientos no fueron hechos valer por el partido político ante la instancia local.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 2212 los agravios hechos valer se tienen como infundados, ya que fue correcto que el tribunal local estimara que los límites de la sobre y subrepresentación en el ayuntamiento sí debieron aplicarse y verificarse tomando en consideración a la totalidad de cargos, es decir, tanto los de mayoría relativa como de representación proporcional que integran el órgano municipal.

En atención a la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas y el marco normativo aplicable en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 58 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el proceso electoral llevado a cabo en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone declarar infundado e inoperante el agravio el recurrente en el que reclamó la conclusión relacionada con la omisión de presentar la documentación soporte de los gastos generados por el uso temporal de casas de campaña, ya que contrario a lo que aduce de las constancias que integra en el expediente se desprende que la responsable sí tomó en consideración su respuesta al escrito de errores

y omisiones, verifico verificó en el SIF la documentación registrada por el partido político y con base en ello arribó a la determinación de que había incurrido en la falta sancionada, aunado a que el PRD se limita a señalar de manera genérica que registró documentación que no fue valorada y que la sanción que le fue impuesta es excesiva.

Por otra parte, la ponencia propone declarar inoperante el planteamiento del PRD en el que aduce que contrario a lo sostenido por la responsable sí está permitida la entrega a la ciudadanía de materiales para evitar la propagación del COVID-19 durante el desarrollo de los eventos de campaña, por lo que se debió considerar que estaba cumpliendo un objeto partidista.

La calificativa obedece a que el partido político no acredita con elemento probatorio alguno que efectivamente tales insumos hubieran sido distribuidos entre las personas asistentes a eventos de campaña ni mucho menos especifica en qué eventos. Eventualmente habían sido entregados tales artículos, cuyo gasto reportado pretendía que fuera considerado como un gasto de campaña.

Asimismo, la ponencia estima que no asiste razón al PRD, ya que en diversos acuerdos emitidos por el Consejo General y la Comisión de Fiscalización del INE se determinó que los artículos como los señalados por el recurrente no pueden considerarse propaganda utilitaria, toda vez que no corresponden a artículos textiles, por lo que no estaba permitida su distribución entre el electorado para promover candidaturas y en consecuencia tampoco podía reportarse como gastos de campaña.

Finalmente, la ponencia considera parcialmente fundado el agravio, por el cual el recurrente aduce que de manera indebida la responsable contabilizó tres veces como no reportado un mismo espectacular, ya que de las constancias que integran el expediente se desprende que el espectacular identificado por el partido político fue registrado en dos ocasiones como propaganda no reportada.

Por lo anterior se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continuo la cuenta con el recurso de apelación 70 de la presente anualidad, promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social a fin

de controvertir una resolución del Consejo General del INE en la cual, entre otras cuestiones, se le impuso diversas sanciones económicas por haber incurrido en presuntas violaciones a la normativa electoral, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Morelos.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios del recurrente por las siguientes razones:

En primer lugar, porque de las aportaciones económicas recibidas el partido omitió presentar el documento original de las transferencias electrónicas en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino, así como la expedición de los recibos por cada aportación.

Respecto a las omisiones de reportar los egresos generados por los conceptos de propaganda en la vía pública, listas de verificación de eventos y de 210 botellas de gel antibacterial, se advierte que el recurrente en todos los citados supuestos afirma que sí reportó dichos egresos; sin embargo, en las conclusiones impugnadas se relaciona con gastos completamente distintos a los impugnados por el partido en su demanda.

Por tanto, ante la falta de identidad entre la defensa intentada y la materia de las sanciones es que se considera que deben quedar firmes.

Por último, respecto a la omisión de registrar sus archivos en formato xml, se considera correcta la sanción impuesta al partido, dado que tal formato se considera un elemento esencial para verificar la veracidad de lo informado, mismo que el recurrente no adjuntó como documento soporte de los archivos, respecto de los cuales se encontraba obligado.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por último, presento la propuesta de sentencia relativa al recurso de apelación 140 de este año, promovido por el partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual lo sancionó por diversas irregularidades encontradas en los informes de campaña de las

candidaturas que postuló dentro del proceso electoral en la Ciudad de México y Tlaxcala.

La consulta propone considerar los agravios como infundados e inoperantes, se explica que lo realizado por la autoridad responsable durante la revisión de los informes presentados, así como lo analizado y sancionado en la resolución impugnada, guarda congruencia, respecto a que el partido omitió reportar en el SIF diversos eventos públicos.

En efecto, en la propuesta se considera que contrario a lo alegado por el recurrente la autoridad responsable no vulneró su garantía de audiencia ya que desde la revisión se advierte que la autoridad responsable hizo del conocimiento al partido recurrente que la conducta observada se trataba de la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de vistas de verificación a los eventos públicos.

Por otra parte, el partido recurrente afirma que el anexo relativo a la determinación de costos no cumple los parámetros y elementos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. En la propuesta se considera que tal argumento es inoperante porque constituye una afirmación genérica en la que se omite identificar qué elemento en concreto del citado numeral fue inobservado por la autoridad responsable para que esta sala regional analice en su integridad dicho anexo y lo contraste con el referido numeral.

En consecuencia, desestimados todos sus agravios se propone confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, Secretaria.

A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2185, 2212 y 2261, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 296 y 310, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 2261.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 58 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión que se indica en la sentencia para los efectos que se establecen en la misma.

En los recursos de apelación 70 y 140, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados en la materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que someten a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 157 del año en curso, promovido por la alcaldía Xochimilco, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esta ciudad, que le ordenó realizar una reunión con las personas representantes de la Comisión por la Defensa del Agua, del pueblo de San Luis Xochimanca, en la referida entidad.

La consulta estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora para promover el presente medio de impugnación, ello es así porque no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades acudir a este órgano jurisdiccional cuando ha formado parte de una relación jurídico procesal como responsables, lo que en el caso acontece pues quien acude a juicio es la alcaldía a través del Subdirector General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno quien se ostenta como apoderado general para la defensa jurídica de la misma, conservando con ello la naturaleza de autoridad responsable.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 188 de esta anualidad promovido por una persona ciudadana para controvertir

la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida al entonces candidato a la alcaldía de Coyoacán, así como a unas diputaciones federal y local, todas postuladas por Movimiento Ciudadano.

La propuesta es desechar la demanda al considerar que fue presentada de forma extemporánea ya que el acto que se combate fue notificado a la parte actora del pasado 15 de octubre vía correo electrónico, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 18 al 21 del mismo mes, presentó la demanda hasta el 22 siguiente, es decir, fuera del plazo de los cuatro días previstos para tal efecto actualizando con ello la causal de improcedencia previsto en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Y, finalmente, doy cuenta con los recursos de apelación 87 y 89 de la presente anualidad, promovidos por Morena a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual, entre otras cuestiones, se le impuso diversas sanciones económicas por haber incurrido en presuntas violaciones a la normativa electoral derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Morelos.

En el proyecto se propone acumular y desechar las demandas por resultar extemporánea su presentación, lo anterior en virtud de que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria el 22 de julio de este año, misma que concluyó el 23 siguiente respecto de la cual se tiene certeza que los conteos a discusión fueron aprobados en sus términos y con los elementos conocidos previamente, de manera que no existen adendas ni engroses.

Aunado a ello importa considerar que de la versión estenográfica de la sesión se advierte que el representante del partido recurrente estuvo presente incluso haciendo uso de la voz.

En consecuencia, debe tenerse por actualizada la notificación automática de la resolución a los partidos políticos que se encontraban presentes al momento de su aprobación. Por tanto, si el plazo para

controvertir los actos impugnados transcurrió del 24 al 27 de julio y Morena presentó las demandas hasta el 29 de julio, resulta evidente su presentación extemporánea.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, pero anunciando voto razonado en el juicio electoral 157 para explicar las razones por las que voto a favor a pesar de que voté en contra el 1666 del presente año.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 157 el Magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 157 y 188, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Finalmente, en los recursos de apelación 87 y 89, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se desechan las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 13 horas con un minuto se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -